



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 9 de abril de 2024

ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10081 DE WILLIAM ALEJANDRO VILLARRAGA ORJUELA CONTRA OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por William Alejandro Villarraga Orjuela contra Operaciones Nacionales de Mercadeo Ltda por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

Hechos

Señaló que a través de apoderada judicial presentó un derecho de petición el 29 de noviembre de 2023 con dirección al correo novedades.col@solistica.com, contenido de 17 preguntas relacionadas con el vínculo laboral existente entre el accionante y la accionada.

Afirmó que a la fecha de presentación de la acción constitucional la accionada no había respondido sus solicitudes.

Objeto

Según lo expuesto, la accionante pretende amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, y solicita ordenar a la encartada dar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado el 29 de noviembre de 2023.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 20 de marzo de 2024, por lo que se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

Operaciones Nacionales de Mercadeo Ltda indicó que el derecho de petición presentado si se atendió mediante comunicación enviada el 1° de abril de 2024 a la dirección electrónica que reportó el accionante en la petición del 29 de noviembre de 2023.

En consecuencia, solicitó declarar improcedente la acción de tutela, toda vez que dio respuesta de fondo y completa a la petición radicada.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: *i)* una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; *ii)* una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y *iii)* una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (Corte Constitucional Sentencia C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: *i)* documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y *ii)* consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo cuya solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, en la que señaló:

El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.

Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición de “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que «*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*» (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

En lo que tiene que ver con el **debido proceso** este Despacho considera necesario recordar que conforme la Sentencia T – 010 de 2017, es un derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, el cual se aplica «*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.*»

De otro lado y en cuanto al debido proceso administrativo este ha sido definido por la Corte Constitucional en Sentencia T – 479 de 2017 como la «*regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos*», procedimiento que debe ser aplicado a todas las actuaciones administrativas y que debe estar sujeto a los principios de legalidad, competencia, publicidad y de los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación.

En ese orden, implica una limitación al ejercicio de las funciones de las autoridades públicas y privadas, que debe estar revestido de obediencia a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente, para lo cual se requiere que los funcionarios que tienen a su cargo un proceso judicial o



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

administrativo, se mantengan al tanto de las modificaciones que regula sus funciones, pues de lo contrario, se podría incurrir en la ejecución de un proceso no determinado legalmente, por lo cual, este derecho permite eliminar cualquier criterio subjetivo y conducta omisiva, negligente o descuidada en que pueda incurrir el funcionario que está a cargo del proceso (Corte Constitucional Sentencia T – 051 de 2016).

Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger el derecho fundamental de petición y de debido proceso del accionante, hay lugar a ordenar a la encartada dar respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado el 29 de noviembre de 2023.

Como fundamento de sus pretensiones allegó escrito de petición radicado ante la entidad el 29 de noviembre de 2023 en virtud de la cual solicitó:

1. Expedir certificado laboral donde se indique: Extremos temporales de la relación laboral, cargos desempeñados, lugar donde desempeño las diferentes funciones, salario devengado, horario de trabajo y nombre del jefe inmediato.
2. Remitir copia del contrato de trabajo y otrosí (si fuera el caso).
3. Planillas completas de control de horario laboral del señor William Alejandro Villarraga Orjuela, durante la vigencia de la relación laboral, en caso de no contar con el presente documento, indicar en qué lugar se encuentra su archivo o titular responsable de emitir la información.
4. Soportes de pago de nómina durante la vigencia de la relación laboral.
5. Soportes de consignación de cesantías e intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones del antiguo trabajador.
6. Soportes de afiliación y pago mensual al Sistema Integral de Seguridad Social.
7. Copia del pago de la liquidación laboral.
8. Soportes correspondientes a la entrega de elementos de protección personal al señor William Alejandro Villarraga, durante la vigencia de la relación laboral, en caso de no contar con el presente documento, indicar en qué lugar se encuentra su archivo o titular responsable de emitir la información.
9. Soportes de capacitación y actualización de competencias de los trabajadores para los distintos cargos que ocupo el trabajador durante la vigencia del contrato laboral.
10. Soportes correspondientes a charlas de seguridad y salud en el trabajo para los distintos cargos que el trabajador desempeño durante la vigencia de la relación laboral, en caso de no contar con el presente documento, indicar en qué lugar se encuentra su archivo o titular responsable de emitir la información.
11. Acta de Descargos y el traslado de pruebas que fueron de fundamento de la diligencia.
12. Expedición de la carta de terminación unilateral del contrato de trabajo.
13. Reglamento interno de trabajo y la constancia de publicación y socialización a los trabajadores.
14. Examen de ingreso.
15. Exámenes periódicos o anuales que hubiera realizado la empresa al antiguo trabajador.
16. Certificado de cargos y funciones con la descripción del cargo, para los distintos cargos ocupados por el antiguo trabajador.
17. Matriz de Riesgo. Emitir una descripción del uso de determinadas herramientas, aparatos, equipos o elementos durante la jornada laboral que hubieran sido utilizadas por el antiguo trabajador durante la vigencia de la relación laboral.

Así mismo adjuntó constancia de radicación de la petición de la siguiente forma:





Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Por su parte, la accionada en respuesta a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, contestó la petición radicada por el accionante, la cual fue remitida con copia al correo de la apoderada del señor William Alejandro Villarraga Orjuela vindexlawabogados@gmail.com, el 4 de abril de 2024.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar cada una de las peticiones en contraposición con las respuestas dadas de la siguiente forma:

PETICIÓN	RESPUESTA
1. Expedir certificado laboral donde se indique: Extremos temporales de la relación laboral, cargos desempeñados, lugar donde desempeño las diferentes funciones, salario devengado, horario de trabajo y nombre del jefe inmediato.	Se adjuntan 2: una con funciones y otra sin funciones. Fl. 14 a 16 y 18 05ContestacionOperacionesNacionales
2. Remitir copia del contrato de trabajo y otrosí (si fuera el caso).	Se adjunta Fl. 19-25 05ContestacionOperacionesNacionales
3. Planillas completas de control de horario laboral del señor William Alejandro Villarraga Orjuela, durante la vigencia de la relación laboral, en caso de no contar con el presente documento, indicar en qué lugar se encuentra su archivo o titular responsable de emitir la información	No contamos con tales registros dado que los registros digitales se conservan por año, de manera tal que con antelación al 2021 no hay registro de esa anualidad hacia atrás. En todo caso, si el colaborador llegó a causar algún concepto asociado a tiempo extra u afines, este fue debidamente pagado al trabajador, tal y como lo puede evidenciar en los soportes de nómina que le fueron enviados a la cuenta de correo electrónico personal que registró en la compañía para tal efecto: alejo26v@gmail.com
4. Soportes de pago de nómina durante la vigencia de la relación laboral.	Tales soportes le fueron enviados a su cuenta de correo electrónico que registró en la compañía por lo que puede consultarlos en cuenta de correo personal alejo26v@gmail.com
5. Soportes de consignación de cesantías e intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones del antiguo trabajador.	Se adjunta Fl. 104-110 05ContestacionOperacionesNacionales
6. Soportes de afiliación y pago mensual al Sistema Integral de Seguridad Social.	Se adjunta Fl. 84-103 05ContestacionOperacionesNacionales
7. Copia del pago de la liquidación laboral.	En 20 días estará recibiendo este soporte dado que se encuentran en archivo muerto
8. Soportes correspondientes a la entrega de elementos de protección personal al señor William Alejandro Villarraga, durante la vigencia de la relación laboral, en caso de no contar con el presente documento, indicar en qué lugar se encuentra su archivo o titular responsable de emitir la información.	En 20 días estará recibiendo los soportes de sus capacitaciones dado que se encuentran en archivo muerto
9. Soportes de capacitación y actualización de competencias de los trabajadores para los distintos cargos que ocupó el trabajador durante la vigencia del contrato laboral.	Se adjuntan, en todo caso si existiere en archivo muerto algún documento adicional será remitido con el numeral anterior
10. Soportes correspondientes a charlas de seguridad y salud en el trabajo para los distintos cargos que el trabajador desempeño durante la vigencia de la relación laboral, en caso de no contar con el	En 20 días estará recibiendo este soporte dado que se encuentran en archivo muerto



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

<i>presente documento, indicar en qué lugar se encuentra su archivo o titular responsable de emitir la información.</i>	
11. <i>Acta de Descargos y el traslado de pruebas que fueron de fundamento de la diligencia.</i>	<i>Se adjunta</i> <i>Fl. 32-34 05ContestacionOperacionesNacionales</i>
12. <i>Expedición de la carta de terminación unilateral del contrato de trabajo.</i>	<i>Se adjunta</i> <i>Fl. 35-39 05ContestacionOperacionesNacionales</i>
13. <i>Reglamento interno de trabajo y la constancia de publicación y socialización a los trabajadores.</i>	<i>Se adjunta documento solicitado, en cuanto a los registros de socialización estos no pueden ser suministrados a usted como particular dado que los referidos registros, contienen datos de otros trabajadores que son de carácter reservado y confidencial.</i> <i>Fl. 43-76 05ContestacionOperacionesNacionales</i>
14. <i>Examen de ingreso.</i>	<i>No contamos con tales registros por lo que puede acercarse a la IPS en donde le practicaron su examen de egreso para obtenerlos.</i>
15. <i>Exámenes periódicos o anuales que hubiera realizado la empresa al antiguo trabajador.</i>	<i>No contamos con tales registros por lo que puede acercarse a la IPS en donde le practicaron su examen de egreso para obtenerlos.</i>
16. <i>Certificado de cargos y funciones con la descripción del cargo, para los distintos cargos ocupados por el antiguo trabajador.</i>	<i>Se adjunta</i> <i>Fl 14-16 05ContestacionOperacionesNacionales</i>
17. <i>Matriz de Riesgo. Emitir una descripción del uso de determinadas herramientas, aparatos, equipos o elementos durante la jornada laboral que hubieran sido utilizadas por el antiguo trabajador durante la vigencia de la relación laboral.</i>	<i>No es claro a que tipo de matriz hace referencia se desconoce a que riesgo se refiere</i>

En primer término, observa el Despacho que la respuesta a la petición fue enviada el 4 de abril de 2024, al correo electrónico vindexlawabogados@gmail.com el cual coincide con el relacionado por el accionante en la petición realizada, razón por la cual se entiende que el actor tuvo conocimiento de la respuesta emitida por Operaciones Nacionales de Mercadeo Ltda.

Así las cosas, de la revisión de los documentos anexos con la respuesta, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, respecto de las solicitudes relacionadas en los numerales **1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13 y 16** toda vez que de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio del actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Misma suerte corren las solicitudes contenidas en los numerales **14 y 15**, toda vez que aunque la accionada respondió «*no contamos con tales registros por lo que puede acercarse a la IPS en donde le practicaron su examen de egreso para obtenerlos*», en los documentos adjuntos de la respuesta al derecho de petición se evidencian aportados tanto el examen de ingreso como los exámenes periódicos en los folios 40, 41 y 42 del documento *05ContestacionOperacionesNacionales*.

No obstante, el Despacho observa que a pesar de que la accionada respondió **la petición 4** afirmando que «*los soportes de pago de nómina le fueron enviados a su cuenta de correo electrónico que registró en la compañía por lo que puede consultarlos en cuenta de correo personal alejo26v@gmail.com*», no



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

anexó soporte alguno del correo enviado. De igual forma, frente a la **petición 9**, la encartada aseguró que adjuntó lo allí solicitado; sin embargo, no se logró evidenciar soporte alguno de capacitación y actualización de competencias de los trabajadores para los distintos cargos que ocupó el trabajador.

Igual acontece con la petición elevada en el **numeral 17** en la cual el actor requirió una matriz de riesgos, petición que la pasiva se limitó a responder con «*No es claro a que tipo de matriz hace referencia se desconoce a que riesgo se refiere*», manifestación que no resulta acorde con las normas que regulan el derecho de petición, pues precisa el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015 que en caso de encontrarse ante peticiones en las que no se comprenda la finalidad u objeto de la misma debe otorgarse un plazo al peticionario para que aclare dichos aspectos, pero no, como lo hizo la sociedad acciona, solo exponer dicha imprecisión.

La referida norma señala:

ARTÍCULO 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. *Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.*

Como así no procedió la accionada, el Despacho impartirá una orden en ese sentido.

Conclusión

De conformidad con lo anterior, el Despacho ordenará a Operaciones Nacionales de Mercadeo Ltda que, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, otorgue una respuesta clara, coherente, congruente, completa, y de fondo a los numerales 4 y 9 de la petición que elevó el accionante el 29 de noviembre de 2023, como quiera que no incorporó los documentos anunciados como anexos a su respuesta, de acuerdo con los parámetros aquí señalados.

Igualmente, el Despacho otorgará al accionante un plazo de 10 días, posteriores a la emisión de esta decisión para que se sirva aclarar la petición indicada en el numeral 17 del escrito objeto de análisis. Superado dicho término, la sociedad deberá dar respuesta de fondo en el término máximo establecido en el artículo 14 de la referida norma y deberá notificar la respuesta en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **William Alejandro Villarraga Orjuela** identificado con c.c. 1.012.337.572 el cual fue vulnerado por **Operaciones Nacionales de Mercadeo Ltda** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **Operaciones Nacionales de Mercadeo Ltda** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, otorgue una respuesta clara, coherente, congruente, completa, y de fondo a los numerales 4 y 9 de la petición que elevó el accionante el 29 de noviembre de 2023, como quiera que no incorporó los documentos anunciados como anexos a su respuesta, de acuerdo con los parámetros aquí señalados.

TERCERO: OTORGAR al accionante un plazo de 10 días, posteriores a la emisión de esta decisión para que se sirva aclarar la petición indicada en el numeral 17 del escrito objeto de análisis. Superado dicho



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

término, el Despacho **ORDENA** a la sociedad **Operaciones Nacionales de Mercadeo Ltda** dar respuesta de fondo a la petición 17 en el término máximo establecido en el artículo 14 de la referida norma y deberá notificar la respuesta en debida forma.

CUARTO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela instaurada por **William Alejandro Villarraga Orjuela** contra **Operaciones Nacionales de Mercadeo Ltda** respecto de las solicitudes relacionadas en los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 conforme a lo expuesto.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

SÉPTIMO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR -

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81746b6ac715359f098640d7320b3d57a999bb33fa49dd09fe5f6847a9abf70f**

Documento generado en 09/04/2024 05:01:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>